"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°644-2026-MPI

Ica, 03 NOV 2026

VISTOS:

Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 209897, expediente administrativo N° 2805-2023, Resolución de Gerencia N.° 1929-2023-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N.° 002362,, Resolución de Gerencia N° 8483-2023-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1549-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N.° 3129-2024 , Oficio N.° 2345-2024-GAJ-MPI, Oficio N.° 0064-2026-GTMU, Oficio N.° 127-2026-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N.° 9192-2026, Oficio N.° 2771-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 23790-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe Legal N° 074-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680 y N°28607 y el articulo II del Título Preliminar de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades, establecen que las Municipalidades son de órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 19 de la Ley Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre india que, la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, **busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico**.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Articulo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, consta en el expediente administrativo la copia de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 209897, de fecha 10 de junio de 2021, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el código M-01, correspondiente a "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobó con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Que, mediante expediente administrativo N° 2805-2023 de fecha 21 de abril de 2023 **el administrado solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo** y formula denuncia contra el procedimiento de fiscalización de tránsito en zonas urbanas y asimismo solicita el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en merito de la **papeleta de infracción N° 209897 de fecha 10 de junio de 2021.**

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 1929-2023-GTTSV-MPI, de fecha 15 de mayo de 2023, debidamente notificada el 05 de setiembre de 2023, mediante Cédula de Notificación N.° 002362, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 209897, de código M-01, de fecha 10 de junio de 2021, impuesta al administrado BENDEZU PALOMINO JHEYSON ANDRES; asimismo, dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el referido administrado.

Que, con fecha 13 de setiembre de 2023, la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Provincial de Ica comunicó al administrado Bendezú Palomino Jheyson Andrés la recepción de su solicitud mediante la cual requirió la anulación de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 209897, de fecha 10 de junio de 2021, por considerar que se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 8483-2023-GTTSV-MPI emitida el 05 de diciembre de 2023 se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. – *Declarar IMPROCEDENTE POE EXTEMPORÁNEO la solicitud presentada por el infractor BENDEZU PALOMINO JHEYSON ANDRES con respecto a la PIT N° 209897, de código de infracción M-01 de fecha 10/06/2021 (...);*

ARTICULO SEGUNDO. – *IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGOY LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR por la comisión de la infracción M-01(...);*

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1549-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 27 de setiembre de 2023 se determina la responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobó con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 3129-2024 de fecha 06 de marzo de 2024. el administrado **BENDEZÚ PALOMINO JHEYSON ANDRÉS**, identificado con DNI N.° 70099305, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 8483-2023-GTTSV-MPI, emitida el 05 de diciembre de 2023, solicitando que se declare su nulidad total. Al respecto, sostiene que tanto el Informe Final de Instrucción como la citada resolución gerencial adolecen de errores y subjetividad, al no haberse tomado en consideración el descargo que afirma haber presentado dentro del plazo establecido por la normativa vigente respecto de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N.° 2098987. Asimismo, alega que ha sido sancionado como consecuencia de una sucesión de actos administrativos vinculados entre sí que transgredirían normas legales y reglamentarias, por lo que invoca las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante **Oficio N.° 2345-2024-GAJ-MPI, de fecha 02 de mayo de 2024**, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial que remita el dosaje etílico practicado al administrado BENDEZÚ PALOMINO JHEYSON ANDRÉS, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado y continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Que, mediante Oficio N.° 0064-2026-GTMU, de fecha 12 de enero de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió la información solicitada respecto del dosaje etílico practicado al administrado BENDEZÚ PALOMINO JHEYSON ANDRÉS, en relación con la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N.° 209897, a efectos de continuar con la evaluación del expediente administrativo correspondiente.

Que, mediante Oficio N.° 127-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana la remisión del expediente administrativo completo, conformado por ciento catorce (114) folios, toda vez que únicamente se había remitido la documentación correspondiente al dosaje etílico, sin adjuntar los demás actuados del procedimiento administrativo sancionador. Ello, a efectos de contar con la documentación necesaria para evaluar y emitir el pronunciamiento correspondiente respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 9192-2026, de fecha 22 de mayo de 2026, el administrado Bend ezú Palomino Jheyson Andrés, solicita que se declare la prescripción de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N.° 209897, de fecha 10 de junio de 2021, alegando que ha transcurrido un plazo considerable sin que se haya emitido pronunciamiento respecto del recurso de apelación que interpuso. Asimismo, invoca las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el principio del debido procedimiento; para tal efecto, **adjunta el Oficio N.° 127-2026-OAJ-MPI, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana la remisión del expediente administrativo completo, a fin de contar con los actuados necesarios para evaluar y resolver el recurso de apelación presentado, solicitando la remisión de la documentación correspondiente a fin de continuar con el trámite administrativo respectivo; sin embargo, hasta la fecha dicha Gerencia no ha cumplido con remitir lo solicitado ni emitir pronunciamiento alguno, generando dilación indebida e incertidumbre jurídica respecto de mi situación administrativa.** En ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido desde la fecha de imposición de la infracción, corresponde declarar la prescripción de la facultad sancionadora administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, el cual establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años, siendo que en el presente caso dicho plazo ha sido ampliamente superado, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 233 de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en esa misma línea, con fecha 10 de agosto de 2026, mediante Expediente Administrativo N.° 0006785-2026, el administrado solicita al alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica que disponga a las áreas competentes la adopción de las acciones necesarias para la atención y resolución de su recurso de apelación con la mayor celeridad posible, así como la notificación oportuna del pronunciamiento correspondiente, conforme a ley

Que, mediante Oficio N.° 2771-2026-GTMU-MPI, de fecha 10 de setiembre de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remite el Informe Legal N.° 23790-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de la misma fecha, mediante el cual su área legal señala, en el numeral 2.6, que se han agotado las acciones de búsqueda y rastreo del acervo documentario físico y digital, sin obtener resultados respecto de la ubicación del expediente administrativo. En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha procedido a la reconstrucción de oficio de los actuados, a fin de garantizar la continuidad del trámite administrativo y el ejercicio de los derechos del administrado.

Sobre la caducidad del procedimiento sancionador original y sus efectos en el cómputo de la prescripción

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 1929-2023-GTTSV-MPI, de fecha 15 de mayo de 2023, debidamente notificada el 5 de setiembre de 2023 mediante Cédula de Notificación N.° 002362, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 209897, de código M-01, de fecha 10 de junio de 2021, impuesta al administrado Bendezú Palomino Jheyson Andrés; asimismo, dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el referido administrado.

Que, al respecto, debe tenerse presente que la declaración de caducidad del procedimiento sancionador original no interrumpe el plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la disposición de iniciar un nuevo procedimiento no implica, por sí misma, que la Administración haya adquirido un nuevo plazo íntegro de cuatro años para determinar la existencia de la infracción.

Que, en ese sentido, correspondía a la entidad verificar que la potestad sancionadora se mantuviera vigente al momento de iniciar el nuevo procedimiento, así como observar las reglas legales relativas a la suspensión y reanudación del plazo prescriptorio. Para ello, resulta indispensable comprobar la fecha en que se notificaron efectivamente al administrado los hechos imputados a título de cargo en el nuevo procedimiento, puesto que la sola emisión o notificación de la resolución que declaró la caducidad no acredita necesariamente el cumplimiento de dicha actuación.

Que, asimismo, considerando que la resolución sancionadora posterior fue notificada el 14 de febrero de 2024 y que el administrado interpuso recurso de apelación el 6 de marzo de 2024, corresponde evaluar las actuaciones posteriores y los periodos de paralización que pudieran haber ocasionado la reanudación del cómputo de la prescripción, de conformidad con el artículo 252.2 del citado TUO.

Que, en consecuencia, a efectos de resolver la solicitud de prescripción presentada por el administrado, la entidad debe efectuar un cómputo cronológico integral, sin considerar la caducidad como una interrupción de la prescripción ni trasladar al administrado las consecuencias de la demora administrativa. Si de dicha evaluación se acredita que el plazo legal se agotó, corresponde declarar fundada la solicitud y disponer la conclusión del procedimiento en cuanto a la potestad para determinar la infracción.

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora y la paralización del procedimiento

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años, cuyo cómputo se rige por las disposiciones de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto, el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, establece que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción imputados a título de cargo; asimismo, dispone que dicho cómputo se reanuda inmediatamente cuando el trámite del procedimiento sancionador permanece paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

Que, en el presente caso, la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 209897, código M-01, corresponde a hechos ocurridos el 10 de junio de 2021. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N.° 1929-2023-GTTSV-MPI, de fecha 15 de mayo de 2023, se declaró la caducidad del procedimiento sancionador original y se dispuso el inicio de uno nuevo. Este antecedente resulta relevante, puesto que la caducidad del procedimiento sancionador no interrumpe la prescripción, conforme al artículo 259 del citado TUO.

Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia N.° 8483-2023-GTTSV-MPI, de fecha 5 de diciembre de 2023, se impuso una sanción al administrado, acto que fue notificado el 14 de febrero de 2024. Contra dicha decisión, el administrado interpuso recurso de apelación el 6 de marzo de 2024, sin que, de acuerdo con los antecedentes puestos en conocimiento de esta Oficina, se advierta que dicho recurso haya sido resuelto.

Que, debe destacarse que, mediante Oficio N.° 2345-2024-GAJ-MPI, de fecha 2 de mayo de 2024, la propia Administración solicitó información sobre el dosaje etílico para evaluar el recurso impugnativo; sin embargo, dicha información fue remitida recién el 12 de enero de 2026, mediante Oficio N.° 0064-2026-GTMU. A ello se suma que, al efectuarse la búsqueda del expediente original, este no fue ubicado en los archivos físicos ni digitales, por lo que fue necesario proceder a su reconstrucción de oficio, conforme se señala en el Informe Legal N.° 23790-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 10 de setiembre de 2026.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

Que, la secuencia descrita revela una demora significativa en la tramitación del caso, atribuible, en principio, a actuaciones y circunstancias propias de la Administración, sin que de los antecedentes expuestos se advierta que el administrado haya generado dicha demora. En consecuencia, corresponde evaluar el periodo de paralización a la luz del artículo 252.2 del TUO de la Ley N.° 27444, identificando la fecha desde la cual se reanudó el cómputo del plazo prescriptorio y el saldo de tiempo que restaba por transcurrir.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA V°B° C.E.G.M.

Que, en ese sentido, la existencia de una resolución sancionadora emitida en diciembre de 2023 no exime a la autoridad de examinar la prescripción cuando esta ha sido planteada por el administrado y existe un recurso impugnativo pendiente de resolución. Corresponde verificar si, durante la tramitación del procedimiento, se produjo una paralización superior a veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado y si, como consecuencia de la reanudación del cómputo, se agotó el plazo legal de cuatro (4) años.

Que, oor otro lado, la pérdida o falta de ubicación del expediente original no puede trasladarse en perjuicio del administrado ni justificar una prolongación indefinida de la actuación administrativa. La reconstrucción debe permitir establecer de manera objetiva las fechas de notificación, las actuaciones realizadas y los periodos de paralización; de no existir documentación suficiente que acredite una suspensión válida del plazo prescriptorio, tal circunstancia deberá ser valorada al resolver la solicitud, conforme a los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material.

Que, por consiguiente, atendiendo a la solicitud formulada mediante Expediente N.° 9192-2026, de fecha 22 de mayo de 2026, corresponde efectuar el cómputo integral del plazo de prescripción, considerando la fecha de la infracción, la notificación de la imputación de cargos, la caducidad del procedimiento original, el inicio y desarrollo del nuevo procedimiento y los periodos de paralización que se encuentren acreditados. Si dicho cómputo confirma que el plazo prescriptorio se agotó, corresponde declarar fundada la solicitud del administrado y disponer la conclusión del procedimiento en cuanto a la potestad para determinar la infracción, sin perjuicio de evaluar las responsabilidades que pudieran derivarse de la inacción administrativa, de corresponder.

Que, en consecuencia, corresponde que la entidad determine el vencimiento del plazo prescriptorio considerando la fecha de notificación de los cargos, el efecto de la caducidad del procedimiento original y la reanudación del cómputo por los periodos de paralización no imputables al administrado. **Si, conforme a dicho cómputo, se verifica que el plazo legal de cuatro (4) años se agotó, deberá declararse fundada la solicitud de prescripción y disponerse la conclusión del procedimiento en cuanto a la potestad para determinar la infracción**, sin trasladar al administrado las consecuencias de la inactividad administrativa y dejando a salvo la evaluación de las responsabilidades que pudieran corresponder por la demora advertida.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones administrativas, respecto de los hechos imputados al administrado Bendezú Palomino Jheyson Andrés, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo, dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados a la autoridad competente para deslindar responsabilidad sobre la presunta negligencia de funciones en el presente expediente administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al administrado interesado. Asimismo, **DISPONER** su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°
C.E.G.M.
ICA